

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PROYECTO DE LEY

Reformando la legislación administrativa PARA LA CONTRATACIÓN de obras y servicios públicos

Continuación (1)

También contendrán la de que si parte de la finca fuese habitada por funcionario público, la parte de renta correspondiente á la misma será abonada por aquél, salvo el caso de que no exista disposición que expresamente autorice lo contrario.

Art. 43. Se consignará también como condición en dichos contratos la de que el arrendador no podrá solicitar el desahucio por la falta de pago en los plazos señalados, si la demora no excede de seis meses; pero que aquél tendría derecho al abono del interés legal cuando el pago se retrasare más de un mes.

Art. 44. Cuando los contratos de arrendamiento no hayan de formalizarse en escritura pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, suscribirán el contrato privado, además del dueño de la finca y del funcionario que represente á la Administración, el Alcalde de la localidad y dos testigos.

Art. 45. Se consignará también, como condición en los arriendos y contratos de esta clase, que se darán por terminados, cualquiera que fuese el plazo de su duración, desde el momento en que por supresión de la oficina ó por nueva distribución de las fuerzas cuarteladas ó por disponer la Administración de local propio ó ajeno, pero gratuitamente cedido, fuera innecesario el local arrendado.

De los contratos sobre arrendamientos de contribuciones é impuestos.

Art. 46. Los contratos de esta clase se ajustarán á lo que determinen las leyes especiales que autoricen al Gobierno para su celebración, y si éstas no dispusieren cosa en contrario, se verificará, por concurso público.

Los concursos se verificarán, en todo lo que al expediente preparatorio, anuncio y solemnidades del acto se refieren, con sujeción á lo prevenido en esta ley para las subastas públicas, salvo en cuanto á la diferencia establecida en el art. 19, respecto á la facultad de la Administración para admitir ó rechazar las proposiciones.

Art. 47. Será condición expresa de estos contratos la de que se darán por fenecidos, cualquiera que sea el plazo de duración estipulado, y sin derecho á indemnización alguna por parte del contratista, si por virtud de disposición legislativa se suprimiese la contribución, renta ó impuesto, cuya recaudación ó administración fuere objeto de aquélla, ó se alterasen las bases ó tipos de exacción de los mismos, á menos que el arrendatario acepte los aumentos ó bajas que por consecuencia de dichas alteraciones fije á prorrata la Administración.

Art. 48. Se consignará también en los pliegos de condiciones de estos contratos la de que el arrendatario queda obligado á sustituir el personal que destine á la ejecución del servicio, cuando altas consideraciones de interés ó de conveniencia pública, á juicio de la Administración, así lo reclamen, y que el Estado no queda obligado civilmente por los delitos ó actos abusivos que dicho personal ejecute con infracción de las disposiciones administrativas, cuya responsabilidad se hará sólo exigible á aquéllos por los particulares ante los Tribunales ordinarios.

Art. 49. Si en los contratos de arrendamiento de contribuciones é impuestos se comprendiera, no sólo la recaudación de las cuotas del Tesoro, sino la de los recargos ó arbitrios provinciales ó municipales á que las Diputaciones ó Ayuntamientos tuvieren derecho con arreglo á las leyes, las garantías prestadas por el arrendatario para asegurar el cumplimiento del contrato se entenderán afectos á ambos conceptos en la proporción que

cuantitativamente representen las cuotas y recargos; pero sin que por ello tengan derecho aquellas Corporaciones á resolver las cuestiones que con motivo de dichas responsabilidades puedan surgir, cuya decisión corresponderá siempre á la Administración.

Efectos de los contratos administrativos y causas de su nulidad y rescisión.

Art. 50. Los contratos administrativos no se considerarán perfeccionados hasta que recaiga la aprobación superior, adjudicando definitivamente la obra ó servicio, pero sin que por esto pueda entenderse que los licitadores están facultados para retirar sus proposiciones una vez presentadas, ni eludir las obligaciones y responsabilidades que de la presentación de las mismas se deriven con arreglo á la presente ley, y en el caso de que el contrato fuera aprobado.

Art. 51. En todo lo que especialmente no se determine en la presente ley, los efectos que han de producir los contratos administrativos serán los que con arreglo á la naturaleza de cada contrato se hallen establecidos por derecho común.

Art. 52. Los contratos administrativos se celebran á riesgo y ventura, sin que por tanto tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precios é indemnización de perjuicios por el mayor valor que adquieran los materiales ó efectos contratados, elevación de los jornales ó error de cálculo en los presupuestos ó Memorias, que aumente ó disminuya las utilidades probables.

Esto, no obstante, procederá la indemnización de perjuicios provenientes de fuerza mayor y caso fortuito, si expresamente no se hubiera estipulado lo contrario.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica;

que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria, ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal, en vez del 591;

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la Medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando, respecto á la indicación relativa á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos, como para la persecución y castigo de los intrusos;

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento, y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de intrusiones sanitarias, conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

(1) Véase el número de ayer.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta* del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, y 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de Justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos, ó por sus Delegados, las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, querando puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el Reglamento de 24 de Julio de 1843, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese Reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de Justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte, en poco ó en mucho, á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 240 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—AGUILERA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación del 1.º de actual;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1901, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.

P. C., LUIS ESPADA.

Sr. Gobernador civil de....

PROVINCIA DE _____

EJERCICIO DE 1901

Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas, con arreglo á los artículos 129 de la ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

DESTINO de los cuantadantes	CLASE de las cuentas	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	PLAZOS en que deben rendirse
		Mensuales	Anuales		

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º
CORREOS

Debiendo celebrarse una subasta para la contratación de la conducción de la correspondencia pública, á caballo ó en carruaje, entre las oficinas del ramo de Madrid y Colmenar Viejo, bajo el tipo de 750 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Dirección general de Correos y en este Gobierno, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 12.º, en dichos centros.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.

Ayuntamientos

Aranjuez

Los repartimientos de las contribuciones territorial y pecuaria y edificios y solares de este Real Sitio, correspondientes al próximo año de 1901, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos inscritos puedan presentar las reclamaciones que estimen justas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aranjuez 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José R. Murga.

146.—108.

Escorial

Los repartimientos de contribución territorial y pecuaria y el de urbana de esta villa, para el año de 1901, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, si le hubiere.

Escorial 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Mújica.

142.—967.

El Alamo

El arriendo en pública subasta de

los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio y el de los puestos públicos en las calles, plazas, vías públicas del término jurisdiccional para el próximo ejercicio de 1901, en atención á que no ha habido contra los mismos reclamación, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la del Regidor que delegue, el día 8 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, bajo el tipo de 2.250 pesetas el de pesas y medidas y el de 300 pesetas el de los puestos públicos, con la advertencia de que no será admitida ninguna proposición que no cubra el tipo señalado y carezca de los requisitos consignados en el pliego.

Caso de que no hubiere proposición por falta de licitadores, se celebrará una segunda, que tendrá lugar el día 23 del dicho mes de Diciembre, á las once de su mañana, en el indicado local, con sujeción á los ya mentados tipos y condiciones que para la segunda subasta quedan establecidas en el pliego de condiciones que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto.

El Alamo 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Morales.
145.—73.

Guadalix

Se halla terminado, y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, correspondiente al próximo año de 1901, á fin de oír las reclamaciones que sobre el mismo pudieran presentar los interesados.

Guadalix 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde constitucional, Tomás Gil.

142.—966.

Getafe

El presupuesto municipal de esta villa, formado para el año 1901, se halla expuesto al público por término de quince días, á los efectos legales.

Getafe 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Zoilo Butragueño.

142.—985.

La Cabrera

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, quedando el Facultativo en libertad para hacer

iguales con alguno de los pueblos colindantes. Esta población consta de cien vecinos, y se halla situada en la carretera de Madrid á Irún, á 60 kilómetros de Madrid, á cuya capital circulan diaria y alternativamente dos coches, habiendo buenas y abundantes aguas y leñas. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Cabrera 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Rodríguez. 142.—982.

Lozoya

Se halla terminada, y expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, formada para el año próximo de 1901, para que en dicho término los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lozoya 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Alaino. 143.—991.

Navas del Rey

La matrícula de la contribución industrial, formada por esta Alcaldía para el año 1901, se halla terminada y expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales, no se atenderá ninguna.

Navas del Rey 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Alfonso Pinto. 143.—992.

El día 15 del actual ha aparecido en esta jurisdicción una yegua colo-

rada, como de seis años y seis cuartas de alzada, rozada en el lomo, herrada de las manos, con un potro de dos años, negro, con una mancha blanca en el hocico, de ignorado dueño.

Como á pesar de las diligencias practicadas, no haya parecido dueño, se publica en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que llegue á conocimiento y venga á recogerlas; de lo contrario, se venderán en pública subasta.

Navas del Rey 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Alfonso Pinto. 142.—985.

Oteruelo del Valle

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta, que tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma, los derechos de Consumos que corresponde á este pueblo en el año de 1901, con la facultad de venta exclusiva para las especies de vinos, demás líquidos, carnes y sal, y á venta libre las restantes especies; todo bajo el tipo de 1 059*12 pesetas, y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate.

Oteruelo del Valle 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Doroteo García. 143.—988.

Villamanrique de Tajo

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública licitación los derechos de todas las especies de consumos, alcoholes y sal, correspondientes á este término municipal en el año próximo de 1901, á venta libre, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento,

y también lo estará en el acto del remate.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta villa el día 16 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien haga sus veces y Comisión nombrada al efecto.

Villamanrique de Tajo 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Higino de la Plaza. 143.—989.

Titulcia

D. Vidal García Rivera, Alcalde constitucional de Titulcia,

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado solicitar del Gobierno de Su Majestad la competente autorización para proceder á hacer efectivo el resguardo que de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios tiene en la Caja general de Depósitos, señalado con el número 41, su fecha 16 de Enero de 1896, importante 19 076 pesetas 43 céntimos, con el fin de pagar á D. Ramón Martínez, vecino de Ciempozuelos, la cantidad de 13.325 pesetas 2 céntimos que se le adeudan de las obras ejecutadas en la construcción del Ayuntamiento y casa-escuela, según aparece de la liquidación expedida por el Sr. Arquitecto provincial con fecha 14 de Julio último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que, en el término de treinta días, se hagan las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no será admitida ninguna que se presente.

Titulcia 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Vidal García.—El Secretario, Lorenzo Collado y Pérez. 149.—232.

Diputación Provincial

AÑO NATURAL DE 1900

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Noviembre de 1900

Ingresos		Ptas. Cts.
1 Rentas y censos.....	>	
2 Portazgos y barcajes.....	>	
3 Donativos, legados y mandadas.....	>	
4 Repartimiento provincial..	271.204	96
5 Instrucción pública.....	>	
6 Beneficencia.....	41.874	58
7 Ingresos extraordinarios...	>	
8 Arbitrios especiales.....	>	
9 Empréstitos.....	60	>
10 Enajenaciones.....	>	
11 Resultados.....	1.343	21
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	
13 Reintegros.....	41	44
Existencia en fin del mes anterior.....	391.869	14
TOTAL.....	706.393	33
Pagos		
1 Administración provincial..	21.474	96
2 Servicios especiales.....	4.283	07
3 Obras obligatorias.....	10.803	25
4 Cargas.....	44.303	59
5 Instrucción pública.....	2.046	19
6 Beneficencia.....	205.949	53
7 Corrección pública.....	3.000	
8 Imprevistos.....	1.192	50
9 Nuevos Establecimientos..	144	>
10 Carreteras.....	5.837	66
11 Obras diversas.....	>	
12 Otros gastos.....	11.278	07
13 Resultados.....	5.000	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	
15 Ampliación.....	>	
Existencia en Caja.....	314.812	82
	391.580	51
TOTAL.....	706.393	33

Madrid 30 de Noviembre de 1900.—El Depositario, Francisco Augustí. 149.—233.

IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LOS MINERALES

TERCER TRIMESTRE DE 1900

RELACION que D. José Alberni y Martínez, domiciliado en la calle de Hortaleza, 29, como representante de los condueños de la mina que á continuación se expresa, presenta al arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia, y otra para la Hacienda, según previene el art. 35 del Reglamento de 23 de Marzo de 1900.

NOMBRE DE LA MINA	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	MINERALES OBTENIDOS ESTE TRIMESTRE		Valor íntegro del quintal métrico	Importe total — Pesetas	3 por 100 del valor íntegro — Pesetas
			Clase	Quintales métricos			
El Consuelo.....	Madrid.....	Chinchón.....	Globerita para fabricar sulfato de sosa....	2.250	0 40	900	27

Importa el 3 por 100 del producto bruto, la cantidad de veintisiete pesetas. Madrid 4 de Octubre de 1900.—El representante, José Alberni. 143.—12.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Felipe Gorrioz, en nombre y representación de D. Tomás Ola-

vezar, como cesionario de D. Eusebio de Cossío, contra D. Eustero Sainz Machuca, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho del actual, á las dos de su tarde, varios enseres, efectos y géneros que se hallan en la tienda número treinta y cinco de la calle Mayor, donde fueron embargados, y en poder del propio ejecutado como depositario, bajo al cantidad de treinta y ocho mil trescientas veintiseis pesetas cuatro céntimos, en que han sido tasados.

El remate tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse dicho remate á calidad de cederlo á un tercero. Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y si se hicieren dos posturas iguales, se abri-

rá nueva licitación entre los dos rematantes.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, José M. Tosca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 7 de Diciembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, José M. Tosca. 85.—P.

CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia

del distrito del Congreso de esta corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, por providencia de 25 de Octubre último, la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoado por D. Matías de Urquiza y Angulo, como marido de Doña Inés de Alday, contra quienes se crean con derecho al censo de setenta y siete mil doscientos cinco reales y treinta maravedises de capital y mil novecientos treinta reales cinco maravedises de réditos anuos, que impuso sobre la casa núm. 27 de la calle de Fuencarral de esta corte don Manuel Verdugo Oquendo, en nombre y con poder de su padre D. José Verdugo y Síguez, en favor de las Memorias que en la iglesia parroquial de la villa de Torija fundó el capitán Gaspar Alvarez por escritura de 26 de Febrero de 1734; contra los herederos de D. Miguel María de Alzay y Doña Modesta Ramona de Mateo, que se crean con algún derecho por virtud de la donación de diez mil reales que para que contrajesen aquéllos matrimonio hizo D. Inés de Alday á favor del primero, ó por razón de la pensión vitalicia de diez mil ó cinco mil reales anuales, respectivamente, que dicha señora otorgó á favor de los mismos por escritura todo ello de 27 de Enero de 1837; contra los herederos de Doña Inés de Alday, y que se conceptúan con algún derecho por virtud de la tercera parte que á dicha señora correspondía en la donación de ciento sesenta mil reales que sobre la referida casa hizo Doña Inés de Alday, para después de su muerte, á favor del expresado D. Luis, D. Jenaro Alday y los menores Doña Luisa, Doña Inés y Doña María del Pilar, hijos de Justo Alday, y según escritura otorgada en Santo Domingo de la Calzada en 20 de Enero de 1856; y, por último, contra quienes puedan alegar actualmente algún derecho en el concepto de legatarios de Doña Inés de Alday, que falleció en Santo Domingo de la Calzada el día 7 de Enero de 1866, bajo el testamento otorgado en la misma población con fecha 15 de Noviembre de 1855, sobre cancelación de las cargas ya mencionadas, de la que se confirió traslado al Ministerio Fiscal y demás demandados, á éstos por medio de cédula que se fijó en los periódicos oficiales, por ignorarse sus nombres y domicilio; y habiendo transcurrido el término de nueve días que se les señaló sin que se hayan personado, por providencia de 24 del actual se ha mandado hacerles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezcan el término de cinco días; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Madrid 28 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=El Sr. Juez, José García Romero.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes.

92.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Norberto Pastor, que dijo vivir en la calle de Pedro Unanue, número 20, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las nue-

ve de su mañana, á celebrar juicio de faltas por daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Madrid 25 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Pozas y Langre.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

127.—338.

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Manuel Gómez Martín y otro, por escándalo, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno á Pedro Guerra y Manuel Gómez á la pena de cinco pesetas de multa á cada uno, sufriendo la prisión subsidiaria caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio.

Asimismo debía de absolver y absuelvo á Sabina Prieto, por no resultar cargo contra la misma. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Villar.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Manuel Gómez dicho fallo, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 9 de Octubre de 1900.—El Secretario, José Ballester.

114.—851.

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra María Gómez Rubio, por escándalo, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno á María Gómez Rubio á la multa de diez pesetas y la subsidiaria caso de insolvencia, y reprensión, y al pago de las costas del juicio, sobreeseyéndose el mismo en cuanto á las lesiones.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Villar.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de María Gómez Rubio dicho fallo, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 7 de Noviembre de 1900.—El Secretario, José Ballester.

680.—134.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Esperanza Fernández Fuentes, de treinta y ocho años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltera, y que dijo vivir en la calle de Ercilla, 15, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

139.—861.

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Arturo Iglesias González, de cincuen-

ta años, natural de Cuenca, provincia de ídem, de estado casado, ocupación empleado, y que dijo vivir en la calle de la Paloma, 12, á fin de que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

145.—87

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Juana Pertierra Alvarez, de veintinueve años, de estado soltera, ocupación prostituta, y que dijo vivir en la calle del Mesón de Paredes, 23, á fin de que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

145.—86.

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Enrique Hablanedo Flores, de treinta y siete años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la Ronda de Toledo, á fin de que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, pral., para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

742.—136.

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Antonio, natural de Francia, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle de la Ruda, 21, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, pral., para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

743.—136

INCLUSA

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Miguel Esteban Jiménez para que el día 16 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, pral., á celebrar un juicio de faltas, y al propio tiempo le reconozca el Médico forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 20 de Octubre de 1900. =V.º B.º=Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

122.—151.

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á José López Basanta, para que el día 16 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, pral., á celebrar un juicio de faltas, y al propio tiempo le reconozca el Médico forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 16 de Octubre de 1900. =V.º B.º=Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

119.—21.

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa en el día de la fecha, se cita por el presente á Pedro Ortega Cañizares, para que el día 3 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia, sita Esgrima, núm. 7, pral., á celebrar un juicio de faltas, y al propio tiempo le reconozca el Médico forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 3 de Noviembre de 1900. =V.º B.º=Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

531.—131.

Dirección general del Tesoro público

Y

ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 17 de Febrero de 1897 con los números 194.719 de entrada y 57.115 de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de la Caja de Ahorros y de crédito para garantizar á D. Ramón de la Fuente y Alonso, por el contrato de las obras de un muelle provisional de madera y hierro en el puerto de Málaga, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, formado por cinco títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, é importantes 15 000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—El Director General, J. R. de Oya.

98.